

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1484
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00254 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YURANY CRISTINA ÁLZATE GARCÍA - C.C. 1.039.464.362 en representación de los menores de edad I.G.A. NUIP 1.032.029.879 y S.G.A. NUIP 1.032.025.265
DEMANDADO:	DANIEL GARCÉS CHICA C.C. 1.039.463.607
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada YURANY CRISTINA ALZATE GARCÍA en representación de los menores de edad I.G.A. y S.G.A. en contra de DANIEL GARCÉS CHICA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1. Deberá aportar poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que el que se adjuntó con los anexos de la demanda no cuenta con presentación personal en Notaría, o si fue conferido por mensaje de datos, se deberá aportar conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir

notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante

2. Deberá complementar los hechos de la demanda y aportar una relación detallada de los gastos en que incurrir los menores de edad, como garantía de defensa del demandado, aportando las pruebas que pretenda hacer valer, que sustenten las pretensiones y justifiquen la cuantía de la cuota alimentaria solicitada, tales como facturas, recibos, etc., conforme al artículo 82, numerales 4 y 6 del C.G.P.
3. Deberá acreditar la capacidad económica del padre, para lo cual deberá aportar las certificaciones que acrediten lo devengado por el demandado y demás emolumentos sobre los cuales se pretende se fije la cuota alimentaria, art 129 Ley 1098 de 2006.
4. Deberá indicar a qué se dedica la demandante y los ingresos que devenga, que justifique la cuantía en que solicita se fije la cuota alimentaria., art 129 Ley 1098 de 2006, señalando si tanto esta como el demandado tienen otras obligaciones alimentarias a su cargo.
5. En el HECHO QUINTO de la demanda se señala que se anexa acuerdo conciliatorio en la comisaría de familia de la Estrella, Antioquia del pasado 17 de agosto, sin embargo, se evidencia después del estudio de la demanda que no se enuncia en las pruebas documentales, ni se anexa al libelo presentado, por lo que deberá aclarar el hecho y adjuntar el documento que se relaciona.
6. Deberá aportar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, la conciliación aportada con la demanda es en EQUIDAD y versa sobre cesación

de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal.

<<ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. **La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:** 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue. 2. **Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias**>> (negrilla fuera del texto)

CONSTANCIA DE NO ACUERDO A CONCILIACION EN EQUIDAD N° 5574

Fecha: septiembre 1 de 2022

Hora: 3 p.m

Lugar: Medellín, Inspección 11 B de policía .San Joaquín, Circular 3 # 66 B 187. Piso 2

En la exposición de los hechos, manifiesta el/la convocante **Yurany Cristina Alzáte Garcia** que desea conciliar sobre cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, ya que no viven juntos desde finales de mayo de 2022.

Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 núm. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos, informando su dirección d residencia, teléfono y correo electrónico.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de YURANY CRISTINA ÁLZATE GARCÍA en representación de los menores de edad I.G.A. y S.G.A. en contra de DANIEL GARCÉS CHICA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

Se indica a la parte demandante que existe la posibilidad de renunciar al restante término de traslado de la inadmisión una vez subsanada la demanda, para dar la celeridad que solita al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

vdg